

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	Verbal Restitución Inmueble Arrendado
RADICACIÓN	170014003009-2023-00221-00
DEMANDANTE	José Oscar Jaramillo Botero
DEMANDADO	Luis Fernando Romero Álvarez y Clara Emilia Álvarez Huertas

Con fundamento en los artículos 82, 84 y 90 del Código General del Proceso, además de las disposiciones de la Ley 2213 de 2022, aplicables al caso concreto, **SE INADMITE** la presente demanda relacionada en la referencia, para que en el término de CINCO (5) días siguientes a la notificación de este auto por estado electrónico, se corrija, so pena de rechazo, en lo siguiente:

1. La demanda es acompañada del documento denominado “OTORGANDO PODER”; sin embargo, aquel documento no cumple con los requisitos necesarios para el otorgamiento del mandato encomendado, pues adolece de presentación personal ante juez, oficina judicial de apoyo o notario según sea el caso (art. 74 del Código General del Proceso) y tampoco se tiene constancia de su otorgamiento mediante mensaje de datos (correo electrónico) remitido por el poderdante al profesional del derecho, pues en el mensaje electrónico que refiere anexo de poder, se evidencia como remitente un correo que no corresponde al relacionado en el acápite de notificaciones como perteneciente al demandante, ni tampoco se puede establecer a quien corresponde dicho dato.

Así las cosas, deberá la parte demandante aportar poder, con el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 74 del Código General del Proceso o según lo dispuesto en el artículo 5 del decreto 2213 de 2020.

2. De cara a lo establecido en el inciso 2° del artículo 82 del Código General del Proceso, deberá indicar el domicilio de las partes, tanto demandante como demandada, teniendo en cuenta que este atributo de la personalidad no puede confundirse con el lugar indicado para recibir notificaciones.

Se deberá recomponer la demanda en un solo escrito que contenga debidamente corregidos todos los puntos a los que alude la presente providencia

Conforme a la primera causal, por el momento no hay lugar a reconocer personería procesal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUAN FELIPE GIRALDO JIMÉNEZ
J U E Z

Firmado Por:
Juan Felipe Giraldo Jimenez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f3d9ceedc6c4799489932b64295124cda8efc42ebd6f12858a6106d81c4c474**

Documento generado en 13/04/2023 05:01:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>